



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000256-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01684-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCELINO SEMINARIO CAMAYO BERROCAL**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01684-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARCELINO SEMINARIO CAMAYO BERROCAL**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**¹, de fecha 27 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente *“copia del cargo de la Denuncia EX 10976-DE019742020, registrado mediante la Web con fecha 04/06/2020 21:05:29 Clasificado: Corrupción, maltratos y conductas funcionales indebidas, derivado el 27/06/2020 a la Unidad Especializada: Inspectoría General PNP”*.

Con fecha 24 de setiembre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000119-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Presentada ante el Ministerio del Interior con fecha 8 de julio de 2020, que la reconduce a la entidad mediante Oficio N° 000509-2020/IN/SG/OACGD, y recepcionado por la Policía Nacional del Perú el 27 de julio de 2020.

² Resolución de fecha 28 de enero de 2021, notificada a la entidad el 1 de febrero de 2021.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre un cargo de una denuncia presentada vía página web.

En ese sentido, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada, comunicar su inexistencia, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, acreditar que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos

³ En adelante, Ley de Transparencia.

de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, en el presente caso no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad respecto a la información solicitada.

Por tanto, resulta evidente que el cargo de la denuncia solicitado es un documento relacionado a la gestión administrativa de la entidad, sujeto a un control ciudadano destinado a desincentivar las decisiones arbitrarias de los funcionarios responsables, por lo que también tiene el carácter de público y procede su entrega al recurrente.

En consecuencia, habiendo determinado que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, corresponde la entrega de la documentación solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01684-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2020, interpuesto por **MARCELINO SEMINARIO CAMAYO BERROCAL**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.



Artículo 2.- SOLICITAR la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCELINO SEMINARIO CAMAYO BERROCAL** y la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

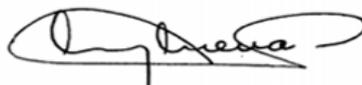
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn